

LA DIGNIDAD: SUSTRATO Y LÍMITE DE LOS DERECHOS HUMANOS

Juan Morote Sarrión
Universidad Católica de Valencia “San Vicente Mártir”

Resumen: para analizar cuál es el fundamento de los derechos humanos es imprescindible empezar aclarando qué entendemos por dignidad. Nuestra Constitución señala que la dignidad es el fundamento del orden político y de la paz social; en cambio, no es pacífica la cuestión acerca de cuál es la posición de la dignidad dentro de la jerarquía normativa. Así, que la dignidad sea un valor o un principio va a determinar un resultado diferente. Concluimos que la dignidad es un principio y además su titularidad es universal. Se tiene dignidad por el hecho de ser persona, y se es persona en cuanto que se es un ser humano.

Palabras clave: dignidad, principio, valor, persona, ser humano, valor normativo.

Abstract: if we want to analyze what the fundamentals of human rights are, we absolutely need to begin defining what we understand by dignity. Our Constitution states that dignity is at the base of the political order and social peace. However, there is a disagreement about the position of dignity in the principle of hierarchy. Whether dignity is a value or a principle is going to determine a different result. We reach the conclusion that dignity is a principle and also that its ownership is universal. Dignity is owned by any human being, and any human being is a person only in that he or she is a human being.

Keywords: dignity, principle, value, person, human being, principle of hierarchy.



1. INTRODUCCIÓN

Partimos en nuestro estudio del planteamiento de la identidad ser humano-persona. Para analizar la conformación del concepto de dignidad en nuestro Ordenamiento Jurídico, precisamos plantear nuestro estudio en varios planos, a saber:

- a) Estudio del artículo 10.1 de la Constitución española (CE) y especialmente lo que haya de entenderse por dignidad y sus implicaciones, materiales y hermenéuticas.
- b) El corolario que del reconocimiento de dignidad se deriva de forma inmediata.
- c) Análisis de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional referida a la materia que nos ocupa.

Suscribimos la afirmación de Alegre Martínez cuando señala: “la dignidad forma parte esencial de la persona, y por tanto, es previa al Derecho. Lo cierto, sin embargo, es que, si bien la dignidad no necesita reconocimiento jurídico para existir, ese reconocimiento será requisito imprescindible para la legitimidad del orden jurídico”¹.

Vayamos, pues, con el artículo 10.1 y el tema de la dignidad de la persona. Comencemos por los antecedentes de nuestro reconocimiento constitucional de dignidad.

2. ANTECEDENTES

Podemos afirmar que el artículo 10 de la Constitución desempeña un papel básico en el sistema de derechos que la ley fundamental configura. Esto es así debido a que dicho artículo contiene los principios que organizan nuestro sistema de derechos fundamentales.

El artículo 10 de la CE no tiene precedente alguno en el Derecho Constitucional histórico español², por lo que supone una innovación constitucional importante. A mayor abundamiento, podemos señalar que la segunda parte del artículo 10 apenas

¹ M. A. Alegre Martínez. *La dignidad de la persona como fundamento del ordenamiento constitucional español*. León: Ed. Universidad de León, 1996, p. 14.

² J. González Pérez. *La dignidad de la persona*. Madrid: Civitas, 1986, p. 67, señala: “En las numerosas Constituciones españolas del siglo XIX no aparece consagrada expresamente la dignidad de la persona como uno de los valores superiores que las informan. Pero van a ir reconociendo los derechos, al menos los derechos fundamentales, inherentes a ella”.

tiene un precedente en el artículo 14 de la Constitución de la República portuguesa de 2 de abril de 1976³.

El reconocimiento de la dignidad se produce en los textos constitucionales posteriores a la Segunda Guerra Mundial⁴.

El primer antecedente que podemos señalar es la Constitución italiana de 27 de diciembre de 1947, que contiene una mención expresa a la dignidad en su artículo 3, si bien lo reconocido es una “dignidad social” que se reconoce exclusivamente a los ciudadanos y aparece vinculada al principio de igualdad⁵.

Otro antecedente que podemos recoger es la Constitución portuguesa de 2 de abril de 1976, que en su artículo primero señala la dignidad de la persona humana como una de las bases en las cuales se asienta la República⁶.

En cualquier caso, el artículo 10.1 tiene su más claro precedente en la Constitución alemana; el artículo 1 de la Ley Fundamental de Bonn de 23 de mayo de 1949, referido a la dignidad, inicia el sistema de derechos fundamentales y constituye su norma de cabecera⁷. De tal forma que la dignidad queda consagrada como valor fundamental primario, y su reconocimiento resulta ligado al de los derechos humanos, a los que se tilda de inviolables e inalienables, y que vienen definidos como fundamento de la

³ Artículo 14: “Los derechos fundamentales consagrados en la Constitución no excluyen cualesquiera otros que resulten de las leyes y de las normas aplicables de Derecho internacional. Los preceptos constitucionales y legales relativos a los derechos fundamentales deberán ser interpretados e integrados en armonía con la Declaración Universal de los Derechos del Hombre”.

⁴ F. Fernández Segado. “La dignidad de la persona en el Ordenamiento constitucional español”, *Revista Vasca de Administración Pública* 43, 1995, pp. 49 y ss.

⁵ El texto reza: Artículo 3. “Todos los ciudadanos tienen la misma dignidad social y son iguales ante la ley sin distinción de sexo, raza, lengua, religión, opiniones políticas o condiciones personales y sociales. Es misión de la República suprimir los obstáculos de orden económico y social que, limitando de hecho la libertad y la igualdad de los ciudadanos, impiden el pleno desarrollo de la personalidad humana y la efectiva participación de todos los trabajadores en la organización política, económica y social del país”.

⁶ Dicho artículo reza: “Portugal es una República soberana, basada en la dignidad de la persona humana y en la voluntad popular y empeñada en la transformación en una sociedad libre, justa y solidaria”. Este precepto fue modificado por Ley constitucional 1/1989 de 8 de julio, por la que se aprueba la segunda revisión de la Constitución de 2 de abril de 1976. En su anterior redacción el artículo se refería a la “construcción de una sociedad sin clases”.

⁷ Los textos son los siguientes:

Artículo 1.1. “La dignidad de la persona humana es intangible. Todos los poderes públicos han de respetarla y protegerla.

2. El pueblo alemán reconoce los derechos humanos, inviolables e inalienables, como el fundamento de toda comunidad humana, de la paz y de la justicia en el mundo.

3. Los derechos fundamentales que a continuación se proclaman vinculan a los poderes legislativo y ejecutivo y a los tribunales de justicia, como derecho inmediatamente aplicable”.

Artículo 2.1. “Todos tienen el derecho al libre desarrollo de su personalidad en la medida en que no atente contra derechos de otras personas y no vulnere el orden constitucional y la ley moral”.



comunidad política, cerrando con un precepto que deviene el antecedente de nuestro artículo 53 CE.

Por su parte, el Tribunal Constitucional alemán ha atribuido a la dignidad de la persona el estatuto de valor jurídico supremo del orden constitucional, entendiendo que la dignidad es inherente a la condición humana y que, en consecuencia, se debe afirmar que allí donde hay vida humana hay dignidad, y ello aun en los casos en los que no haya ni conocimiento de la misma ni capacidad para ejercerla⁸.

Respecto al antecedente que la Constitución alemana supone, Rodríguez Paniagua señala que el papel de la dignidad en dicho texto y en nuestra Constitución es sustancialmente diferente. Desde su punto de vista, en nuestra norma fundamental no puede afirmarse que la dignidad sea el fundamento de los derechos humanos, “se ha desvanecido: aparece al mismo nivel que ellos y que uno de ellos en particular (el libre desarrollo de la personalidad)”⁹.

Vistos los antecedentes y la carencia absoluta de precedentes en nuestro constitucionalismo histórico, pasemos a examinar el *iter* que en el proceso constituyente condujo a la redacción final del artículo 10.1 de nuestra Constitución.

3. ITER CONSTITUYENTE

El primer paso significativo es la aprobación por la Ponencia¹⁰, el 6 de septiembre de 1977, del entonces artículo 16, en el que la influencia del artículo 1 de la Ley Fundamental de Bonn es determinante. Y lo es de un modo tal que reproduce su estructura; desaparece del mismo únicamente la declaración de intangibilidad de la dignidad y la definición de

⁸ I. von Münch. “La dignidad del hombre en Derecho Constitucional”, *Revista Española de Derecho Constitucional* 5, 1982, pp. 11 y 16.

⁹ J. M.^a Rodríguez Paniagua. *Lecciones de Derecho Natural como introducción al Derecho*. Madrid: Facultad de Derecho Universidad Complutense, 1988³, p. 206. A continuación añade: “Como consecuencia de todo esto, la fundamentación ética o moral de los derechos humanos pierde relieve, se destaca mucho menos. En la LEA esa fundamentación ética está representada ante todo por el concepto de la dignidad del hombre, que indudablemente hay que conectar con el cristianismo y con la doctrina de Kant, que explica ese concepto por el carácter, por la cualidad de ser moral de la persona humana. Pero en la CE ese concepto de la dignidad de la persona humana aparece como un elemento más dentro de una enumeración, de una serie de sujetos: aunque no sea más que por eso, se puede decir ya que pierde relieve”.

¹⁰ Dicha Ponencia estaba compuesta por don Gabriel Cisneros Laborda, don Miguel Herrero Rodríguez de Miñón y don José Pedro Pérez-Llorca y Rodrigo, por el Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático; don Gregorio Peces-Barba Martínez, por el Grupo Parlamentario Socialista; don Manuel Fraga Iribarne, por Alianza Popular; don Miguel Roca y Junyent, por la Minoría Catalana, y don Jordi Solé Tura, por el Grupo Parlamentario Comunista (1980), Madrid (Constitución Española. Trabajos Parlamentarios, tomo I, p. XIV.)

los derechos como inalienables y resulta una redacción semejante a lo que luego recogerá el artículo 53.1 *in fine* y el artículo 53.3¹¹.

Este texto fue modificado posteriormente¹² en la misma ponencia para contemplar el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Queda modificado el diseño de las fronteras y se fija ahora en el respeto a la ley, y se mantiene la cláusula del respeto a los derechos ajenos. Todo lo anterior confiere a la redacción un tono todavía más germánico.

Cuando se procede a la redacción del Borrador el precepto indicado pasa a ser designado con el numeral 13, y contiene un único apartado. Queda así definitivamente fijado el texto correspondiente al apartado primero del artículo 10, que ya no sufrirá alteración en todo el proceso constituyente¹³.

Sí va a sufrir alteración su ubicación en el texto, ya que debido a la reelaboración general que la declaración de derechos sufre por obra de la Ponencia, entre el primer y el segundo anteproyecto, el precepto que nos ocupa pasa a ubicarse en la cabecera del Título I, que será su emplazamiento definitivo.

Como señaló Peces-Barba entonces, éste es un artículo que sirve para señalar el soporte de todo el Título I sobre los derechos fundamentales¹⁴.

El debate que se generó entorno a esta primera parte del artículo 10 fue, como señala Ruiz-Giménez Cortés, pacífico, ya que apenas sí se produce alguna observación de interés; acaso el intento del Grupo Socialista de cambiar la frase “del orden político y de la paz social”, por la “del orden político y social”¹⁵.

¹¹ El texto del artículo 16 decía:

“1. Se reconoce la dignidad de la persona humana.

2. Los derechos inviolables de la persona son fundamento del orden político y de la paz social.

3. El reconocimiento, respeto y protección de estos derechos informará la legislación positiva, la práctica judicial y toda la acción de los poderes públicos”.

¹² El texto reformado del artículo 16 señalaba:

“1. Se reconoce la dignidad intangible de la persona humana.

2. Se garantiza el libre desarrollo de la personalidad dentro del respeto a la ley y a los derechos de los demás.

3. Los derechos inviolables de la persona son fundamento del orden político y de la paz social.

4. El reconocimiento, respeto y protección de estos derechos informará la legislación positiva, la práctica judicial y toda la acción de los poderes públicos”.

¹³ El texto del artículo rezaba así:

“1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la Ley y a los derechos de los demás, son fundamento del orden político y de la paz social”.

¹⁴ Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, 17 de mayo de 1978, p. 2.393.

¹⁵ J. Ruiz-Giménez Cortés. “Derechos fundamentales de la persona”. En O. Alzaga Villaamil (dir.). *Comentarios a las leyes políticas. Constitución española de 1978*. Madrid: Edersa, 1984, tomo II, pp. 78-79. Señala: “Los distintos Grupos Parlamentarios presentaron a este texto solamente un voto particular (el Grupo Parlamentario Socialista) y ocho enmiendas repartidas (...) Ninguna de las modificaciones propuestas era radical (salvo la enmienda número 63 del Diputado de Alianza Popular, señor Fernández de la Mora, que propugnaba la supresión del artículo por



Una vez el texto fue aprobado en Comisión pasó a su debate en el Pleno, en el cual se produjo una interesante intervención de Peces-Barba, en la que recalca el fundamento humanista del orden político y social realizado a través del Ordenamiento Jurídico, mediante el cual se establecía un límite del poder en la construcción de ese orden frente a cualquier inclinación transpersonalista o totalitaria. Y así, se producía una superación de la concepción formalista liberal de la igualdad y de los valores recogidos en el artículo 1.º, llenándola de un contenido ético y conectando las nociones de justicia y de seguridad, de valores humanos y orden¹⁶. Basile señala que a través de este artículo se niega toda visión totalizadora de la vida social, y en especial el rechazo de la idea de organismos colectivos que tengan fines o vida superiores a los de los individuos que los componen¹⁷.

El texto no tuvo ningún voto en contra en el Pleno del Congreso. Cuando dicho texto llega al Senado es cuando se inserta en el mismo el apartado segundo, debido a una enmienda ucedista, que tras varias intervenciones de uno y otro signo va puliéndose hasta pasar a ser votada dicha propuesta *in voce*¹⁸; quedó aprobada con la abstención del PSOE. El texto, levemente retocado por la Comisión Mixta, deviene definitivo¹⁹.

4. SUSTRATO DOCTRINAL DEL PRECEPTO

Tal y como señala Ruiz-Giménez Cortés, el texto que nos interesa, *prima facie*, es susceptible de una doble lectura. Bien puede realizarse una lectura iusnaturalista, bien otra en clave positivista²⁰.

estimar que no establecía ningún derecho y que entrañaba una definición sobre ‘materia no constitucional’). Sin embargo, sirvieron para que en el debate ulterior en la Comisión quedaran patentes –como veremos– las distintas inspiraciones ideológicas de los Grupos intervinientes, aunque también su profunda voluntad de consenso, que terminó por prevalecer”.

¹⁶ Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, 5 de julio de 1978, p. 3.888.

¹⁷ S. Basile. “Los ‘valores superiores’, los principios fundamentales y los derechos y libertades públicas”. En A. Predieri y E. García de Enterría (dirs.). *La Constitución española de 1978. Estudio sistemático*. Madrid: Civitas, 1980, pp. 263-264. Literalmente, y tras señalar el origen italo-germano del artículo 10.1 de la Constitución española dice: “Si no se quiere entender otra cosa, debe advertirse por lo menos el rechazo de toda visión totalizadora de la vida social; en especial, el rechazo de la idea de organismos colectivos que tengan fines o vida superiores a los de los individuos que los componen. En otros términos, la sociedad no se considera como otra cosa que la cooperación de hombres de carne y hueso, en función de exigencias –individuales o comunes– advertidas y valoradas por ellos mismos (...). Me parece que esto se expresa sin duda alguna en la idea de la ‘dignidad de la persona’”.

¹⁸ El texto votado favorablemente como apartado segundo del artículo 10 decía: “2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y demás tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias, ratificados por España”.

¹⁹ La Comisión Mixta suprimió el término “demás”. Vid. *Constitución Española. Trabajos Parlamentarios*. Tomo IV, p. 4.871.

²⁰ J. Ruiz-Giménez Cortés. “Derechos fundamentales de la persona”. Óp. cit., p. 94.

En nuestra doctrina es mayoritaria la lectura iusnaturalista del precepto. Entre los que han planteado la posibilidad de una lectura en clave positivista podemos señalar a Lucas Verdú, quien señala que el artículo 10.1 no tiene necesariamente que ser entendido en clave iusnaturalista, puesto que cabe considerar su contenido “como elementos típicos de la civilización occidental que se estiman imprescindibles para la convivencia”²¹. No obstante, él se inclina por considerar que tienen un carácter suprapositivo.

En un sentido parecido a esa posibilidad planteada se manifiesta Sánchez Agesta cuando indica que la afirmación de la dignidad de la persona como fundamento del orden político y de la paz social no tiene en el texto de la Constitución ni en su preámbulo ninguna fundamentación que la refiera a otra base que la voluntad de la nación española²².

En cualquier caso, el mismo Peces-Barba ya expuso que si bien la Constitución se situaba en la moderna corriente del normativismo corregido, capaz de superar algunos de sus aspectos criticados como era el dogma de la plenitud, no obstante “esa concepción normativa corregida difusa se encuentra a lo largo de todo el texto constitucional, y alguna laguna iusnaturalista como, por ejemplo, el artículo 10.1, no es sino la excepción que confirma la regla”²³.

En el comentario que realiza Garrido Falla a este artículo 10.1 señala que nuestra Constitución se adhiere a “una metafísica personalista (*naturae rationalis individua substantia*, como definiera Boecio), que da por supuesta la identidad persona humana-persona jurídica y que consiguientemente excluye la esclavitud”²⁴.

Por su parte, Galindo Ayuda²⁵ no tiene ninguna duda del sustrato iusnaturalista de nuestra declaración de derechos, cuyas huellas se detectan ya en el Preámbulo, en la definición del *Estado* como “Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico, la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político” así como en el Título I, donde dichos derechos son calificados de inviolables e inherentes a la dignidad de la persona. Por tanto, en su opinión, nuestra

²¹ P. Lucas Verdú. “Comentario al artículo 10”. En AA. VV. *Constitución española*. Madrid: Ed. Centro de Estudios Constitucionales, 1979, p. 39. A continuación indica (en la p. 40) que los tres primeros postulados del artículo 10.1 “tienen carácter trascendente al ordenamiento constitucional, y al insertarse en éste corroboran que todo derecho se instituye por causa del hombre y en su beneficio”; por otro lado los otros dos postulados (el respeto a la ley y a los derechos de los demás) “brotan del ordenamiento jurídico que no podría mantenerse, ni progresar, sin ellos. Son, pues, immanentes al orden establecido”.

²² L. Sánchez Agesta. *Sistema político de la Constitución española de 1978*. Madrid: EDESA, 1980, p. 29.

²³ G. Peces-Barba Martínez. “Reflexiones sobre la Constitución española desde la Filosofía del Derecho”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense* 61, 1980, p. 106.

²⁴ F. Garrido Falla en Garrido Falla y otros. *Comentarios a la Constitución*. Madrid: Civitas, 1980, p. 137.

²⁵ AA. VV. “La fundamentación filosófica en de los derechos fundamentales en la Constitución española de 1978”. En *Estudios sobre la Constitución española de 1978*. Zaragoza: Ed. Libros Pórtico, 1979, pp. 278 y ss.



Constitución atribuye a dichos derechos un fundamento absoluto basado en unos valores que trascienden el Derecho positivo.

También se decanta claramente por el sustrato iusnaturalista Pérez Luño cuando dice que

la Constitución española de 1978 se inserta abiertamente en una orientación iusnaturalista, en particular de la tradición objetivista cristiana, que considera los derechos de la persona como exigencias previas a su determinación jurídico-positiva y legitimadoras del orden jurídico y político en su conjunto. Dicha inspiración iusnaturalista constituye la innegable fuente del artículo 10.1 que proclama la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes y el libre desarrollo de la personalidad como fundamento del orden político y de la paz social²⁶.

Me parece evidente que los derechos humanos devienen incomprensibles, y aún hueros, si no satisfacen dos condiciones: corresponder a los seres humanos en cuanto que tales, y no depender exclusivamente de su positivación a la hora de desplegar eficacia.

En una línea similar se halla Torres del Moral cuando dice que el iusnaturalismo del precepto no puede ser escondido, “pues habla de los derechos inherentes a la persona y de la dignidad de ésta”²⁷, y se alinea con aquella parte de la doctrina, mayoritaria, que interpreta que los principios o fundamentos mencionados por el precepto son pre y supraconstitucionales, suprapositivos.

Debemos, por tanto, concluir que se trata de un precepto de inspiración iusnaturalista. Ahora bien, ello no significa que estemos pensando en un iusnaturalismo fuerte, que dejaría de considerar derecho aquello que según sus propios parámetros no fuera justo, sino en el sentido de afirmar que se trata del reconocimiento, por parte de una norma jurídica positiva, de una realidad preexistente. En este caso no se trata de otra cuestión que la de la propia existencia del ser humano-persona con su esencial atributo de dignidad.

²⁶ A. E. Pérez Luño. *Los derechos fundamentales*. Madrid: Tecnos, 1984, p. 115. Posteriormente, en la misma obra se inclina por una fundamentación iusnaturalista crítica; así, en la página 133 dice: “frente a cualquier versión dogmática del iusnaturalismo, el que inspira nuestra Ley de leyes responde a una orientación abiertamente crítica, por insertarse en las coordenadas de lo que ha sido la mejor función histórica del Derecho natural: su contribución a difundir en la vida social los ideales de la racionalidad y de la emancipación”.

²⁷ A. Torres del Moral. *Principios de Derecho Constitucional Español*. Madrid: Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, 1992, p. 340.

5. ÍNDOLE Y RANGO DEL PRECEPTO

Siguiendo a Ruiz-Giménez Cortés, hemos de plantearnos tres cuestiones que son decisivas para nuestro propósito, la verdadera índole o condición jurídica del precepto, sus funciones básicas y su inserción en el sistema garantista de la Constitución²⁸.

5.1. *Índole del precepto*

A primera vista, el texto del artículo 10 puede tomarse como una mera definición doctrinal o ideológica, de manera que se asemeja más una proposición descriptiva que prescriptiva; es decir, que parece tener mayor carácter admonitorio que de mandato. En este sentido parece manifestarse Óscar Alzaga cuando señala que si bien el primer párrafo del artículo 10 es una auténtica exposición de motivos del Título I, no es menos cierto que al reconocimiento de dignidad no se le atribuye ninguna consecuencia práctica, y queda a salvo su valor didáctico, que en sí mismo también es importante²⁹.

En este caso la cuestión quedaría planteada del siguiente modo: ¿cuál es la naturaleza del precepto que consideramos?, ¿tiene rango de verdadera norma constitucional?, o ¿acaso se trata de un mero ejercicio de retórica constitucional?

Por la segunda interpretación, de las dos planteadas, parece inclinarse Peces-Barba cuando señala:

En el tema de los derechos es fácil incurrir en el error de usar términos emotivos que susciten sentimientos y que no sean auténticamente relevantes para expresar mandatos, permisos o prohibiciones si se trata de normas primarias, o para organizar poderes, establecer competencias o fijar procedimientos si trata de normas secundarias. El título primero contiene un precepto de esa naturaleza impregnado de retórica iusnaturalista, que es el artículo 10.1 (...). Son palabras válidas para el preámbulo, pero que no añaden nada al carácter normativo de la Constitución (...). Incluso pueden crear confusión al contrapesar el sentido muy claro del artículo 1.1 donde se señalan los valores superiores, fundamento de los derechos humanos y de la organización de los poderes, como expresión de la dignidad de la persona humana, cuya promoción es finalidad del poder político. Es un fundamentalismo sin mayor alcance³⁰.

²⁸ J. Ruiz-Giménez Cortés. "Derechos fundamentales de la persona". Óp. cit., p. 99.

²⁹ O. Alzaga Villaamil. *Comentario sistemático a la Constitución española de 1978*. Madrid: Ediciones del Foro, 1978, p. 156.

³⁰ G. Peces-Barba Martínez. *Derecho y derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1993, p. 193.



Tres objeciones resultan planteadas, pues, por Peces-Barba. La primera va dirigida a la orientación doctrinal subyacente en el precepto; la segunda, al carácter normativo del precepto, y la tercera, a su posible distorsión del incontrovertido artículo 1.1, cuyo carácter normativo es indubitado para Peces-Barba³¹.

Sobre la orientación doctrinal del mismo ya hemos hecho hincapié en el apartado anterior, habiéndonos inclinado por la lectura desde la perspectiva del iusnaturalismo moderado. En cualquier caso, no creemos que la lectura del mismo desde una concepción u otra modifique en modo alguno el carácter normativo o no del precepto en cuestión.

Veamos con mayor detenimiento las dos cuestiones que quedan pendientes.

5.1.1. Relaciones del artículo 10.1 con el artículo 1.1

Plantea Peces-Barba una posible fuente de confusión en el entendimiento del artículo 1.1 por causa del 10.1 de la CE. Si bien esto puede ser cierto, *prima facie*, el mismo autor, en su ulterior trabajo sobre la materia, dice que “ética procedimental no es sinónimo de una cáscara vacía. *La idea de dignidad humana, y los cuatro valores, especialmente el central de la libertad matizada y potenciada por la seguridad, la igualdad y la solidaridad, supone un modelo que excluye a otros*”³². De dicha afirmación se infiere que para el autor que consideramos, no hay colisión alguna entre dignidad y valores superiores.

Por su parte, Pérez Luño considera que existe una continuidad entre el artículo 1 y el 10.1³³. Del mismo parecer, Alegre Martínez señala que “de hecho la dignidad de la persona y los derechos inviolables que le son inherentes son reconocidos en el artículo

³¹ G. Peces-Barba Martínez. *Los valores superiores*. Madrid: Tecnos, 1984, pp. 41 y 42. Señala: “El artículo 1.1 es una norma jurídica. Los valores superiores tienen carácter normativo. No son un consejo, un ideal, una orientación, sino que son obligatorios para todos los destinatarios de las normas, aunque ya hay que adelantar que ello se refiere muy especialmente a los operadores jurídicos”. En la página 43 dice: “El fundamento de esos valores es un fundamento racional e histórico que representa el juicio del legislador constituyente ratificado en referéndum y que se convierte así en un gran acuerdo social, en un consenso básico de que esos valores superiores y su inserción profunda son el cauce para la realización de los objetivos básicos del Estado: el desarrollo de la dignidad humana a través de la vida social, haciendo posible la plenitud de esa dignidad”.

³² AA. VV. *Valores, Derechos, y Estado a finales del siglo XX*. Madrid: Dykinson, 1996, p. 304. (El subrayado es mío). Señalando infra: “Esa ética pública señala qué deben hacer los poderes, las autoridades y los funcionarios, quiénes pueden y son competentes para hacerlo y con qué procedimientos, precisamente para que los ciudadanos sean libres en la orientación de su moralidad privada. Sus contenidos arraigan en la dignidad de la persona a la que ayudan en su desarrollo, desde los valores, los derechos, los principios de organización y los demás principios, para que pueda desenvolver todas sus potencialidades. En su ámbito se sitúa el proceso de racionalización cuya finalidad es la humanización”.

³³ A. E. Pérez Luño. *Los derechos...* Óp. cit., p. 153, señala: “Ya que es posible establecer una continuidad entre la proclamación constitucional de que ‘la soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado’ (artículo 1.2) y el reconocimiento de los derechos inviolables e inherentes a la dignidad de la persona (artículo 10.1), que sirve de pórtico al sistema de los derechos fundamentales. En efecto, esta continuidad

10.1 como ‘fundamento’: no sólo fundamentan ‘el orden político y la paz social’, sino la totalidad del Ordenamiento, incluido el artículo 1.1, que recoge el reconocimiento de unos valores, puestos al servicio de la dignidad”³⁴.

Así pues, debemos concluir que la relación que existe entre el artículo 1.1 y el 10.1 es una relación de continuidad, donde el 10.1 deviene en fundamento de lo positivizado en el artículo 1.1, ya que la libertad, la seguridad o la justicia, como fines de la sociedad democrática, son necesarios en cuanto que son un corolario de la dignidad humana.

Lo anteriormente indicado lo resume Parejo Alfonso cuando señala que

si el contenido del artículo 10.1 CE es el fundamento, el núcleo y la base del sistema social constituido (del orden dogmático constitucional), y si el Estado a que se refiere el artículo 1.1 CE reposa sobre y sirve a dicho sistema social, resulta obligado concluir que es también el fundamento, es decir, el criterio o la medida sustantivos de dicho Estado, como poder y como Derecho. Es por ello igualmente el parámetro y la referencia de los valores, incluidos los superiores, del ordenamiento estatal en su conjunto³⁵.

5.1.2. El carácter normativo del reconocimiento de dignidad

La determinación del carácter normativo del reconocimiento de dignidad requiere un análisis pausado.

Planteada la duda acerca de la naturaleza normativa del precepto, Ruiz-Giménez Cortés se inclina por el carácter normativo del mismo, y así indica: “No obstante, una relectura en profundidad e integridad del texto nos conduce a inferir que bajo ese estilo definitorio al que aludíamos, el artículo 10 contiene una norma vinculante, con exigencia de ejecutividad en todas sus funciones”³⁶.

Peces-Barba, por su parte y siguiendo la línea de puesta en duda de su carácter normativo, opta por configurar la dignidad como una idea, si bien “este ideal de la dignidad humana supone el mutuo reconocimiento de esa condición entre los hombres. No sería posible si unos reclamasen para sí esa dignidad, sin reconocérsela a los demás. Representa la necesidad, en el modelo de vida social, de igual libertad, de solidaridad, sin sacrificios desmedidos para contribuir a que la primera sea posible, y de seguridad

explica la interdependencia entre la legitimación axiológica y sociológica de los derechos fundamentales y las reglas sobre su funcionamiento normativo”.

³⁴ M. A. Alegre Martínez. *La dignidad de la persona...* Óp. cit., p. 62.

³⁵ L. Parejo Alfonso. “Constitución y valores del ordenamiento”. En AA. VV. *Estudios sobre la Constitución española. Homenaje al profesor Eduardo García de Enterría*. Madrid: Civitas, 1991, tomo I, p. 109.

³⁶ J. Ruiz-Giménez Cortés. “Derechos fundamentales de la persona”. Óp. cit., p. 100.



como marco imprescindible de convivencia pacífica de saber a qué atenerse³⁷. Aunque para Peces-Barba esta idea tiene una pretensión de universalidad “se puede hablar de la universalidad, de la idea de dignidad humana, y de la moralidad básica de la libertad, la igualdad, la solidaridad y la seguridad”³⁸. De esta forma, Peces-Barba, de manera coherente, configura la dignidad como idea con la pretensión de negarle rango normativo, quedando conformada bien como una idea, bien como un puro fundamento.

Por su parte Martínez Sospedra, partiendo de idéntica duda, llega a diferente conclusión, y así señala que el carácter normativo del artículo 10.1 es indudable. Pone el acento sobre su carácter de norma secundaria, en el sentido de aquellas que organizan la producción, modificación o extinción de las normas primarias. De tal forma que en el artículo 10.1 se contienen los principios que van a estructurar toda la declaración de derechos y nos permite hablar de un verdadero sistema de los mismos, “ya que de otra forma tendríamos un mero agregado de derechos y de enunciados sobre derechos carentes de articulación”³⁹.

A una conclusión parecida a la de Martínez Sospedra llega Parejo Alfonso cuando pone de manifiesto que interesa destacar el contenido del artículo 10.1 por “la enfática calificación de sus contenidos concretos como fundamento del entero orden constitucional, en el doble sentido de integrar la base sustantiva (legitimadora) de su arquitectura y contenido (el orden político) y de representar la condición misma para su correcto funcionamiento (la paz social)”⁴⁰.

Para Pérez Luño, igualmente, el carácter normativo de los principios y valores es indiscutible; así indica que a favor de dicha tesis se puede aducir “su protección reforzada en relación con los requisitos para la reforma constitucional, al considerarse como elementos esenciales del sistema jurídico y político consagrado por la Ley superior (artículo 168)”⁴¹. Y siguiendo en clave formal intraconstitucional insiste en la idea cuando señala que

³⁷ AA. VV. *Valores, Derechos, y Estado...* Óp. cit., p. 292.

³⁸ AA. VV. *Valores, Derechos, y Estado...* Óp. cit., p. 306.

³⁹ M. Martínez Sospedra. *La seriedad de...* Óp. cit., p. 7.

⁴⁰ L. Parejo Alfonso. *Constitución y valores del ordenamiento*. Madrid: Centro de Estudios Ramón Areces, 1990, p. 124. Señala a continuación: “Puede decirse, sin temor a error, que en el artículo 10.1 se encuentra la clave misma, el suelo axiológico, y por tanto, el criterio que otorga legitimidad, sentido y estructura a la totalidad del orden constitucional material (parte dogmática); consideración que refuerza la ubicación sistemática del precepto (al principio del Título I y fuera de sus divisiones internas en Capítulos y Secciones)”.

⁴¹ A. E. Pérez Luño. *Los derechos fundamentales*. Óp. cit., p. 62. Del mismo modo indica: “partiendo de una teoría general de la Constitución, la normatividad de los valores y los principios se prueba por la existencia de las denominadas ‘normas constitucionales inconstitucionales’, con lo que se intenta subrayar la primacía hermenéutica de los valores, hasta el punto de las propias normas constitucionales que contradigan su sentido”.

avala también la tesis de la normatividad de los valores y principios de nuestro texto básico la posibilidad de interponer recurso de inconstitucionalidad por su infracción. Conviene recordar al respecto que el recurso de inconstitucionalidad “contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley” (artículo 161.1a de la Constitución) puede fundarse en “la infracción de cualquier precepto constitucional” (artículo 39.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional) y, por tanto, también en la infracción de los valores y principios constitucionales⁴².

Debemos, pues, concluir que el artículo 10.1 tiene valor normativo, y ello por las siguientes razones:

- a) En primer lugar, si no se hubiese querido dotar a dicho precepto de valor normativo se habría incluido en el preámbulo pero no en el texto articulado.
- b) En segundo lugar, su ubicación no es indiferente a la cuestión que nos ocupa, puesto que el reconocimiento de la dignidad se coloca como pórtico de la declaración de derechos fundamentales.
- c) En tercer lugar, de la dignidad dimanar, tal y como señala el texto constitucional, el orden político y la paz social. Ergo dudo mucho que se pueda predicar de ambos enunciados su vaciedad, estando incardinados en un Estado de Derecho.
- d) Se objeta que no tienen posibilidad de ser recurridas en amparo las violaciones que del mismo se producen, esto no es óbice para su consideración de norma porque no todo lo que no se configura como un derecho subjetivo cuya violación resulta susceptible de ser recurrida en amparo deja de ser jurídico. Es más, difícilmente encontraremos alguna norma secundaria cuya violación genere la posibilidad de recurrir en amparo.
- e) No se trata de una norma que atribuye nada *ex novo*, sino de una norma que reconoce una realidad previa subyacente que resulta utilizada para dar orden y coherencia sistemática a todo el Título dedicado a los derechos fundamentales.
- f) No resulta dudoso el carácter de principio, y en consecuencia normativo, del libre desarrollo de la personalidad, como uno de los principios constitucionales básicos y necesarios en cualquier sistema auténticamente democrático. Pues, del mismo modo no puede desconocerse que nuestro legislador constituyente colocó, por delante del libre desarrollo de la personalidad, la dignidad de la persona, y parece indicar que es incluso algo de mayor entidad, no siendo baladí el orden de la enumeración.

⁴² A. E. Pérez Luño. *Los derechos fundamentales*. Óp. cit., p. 63.



- g) Los mismos argumentos utilizados para negar el carácter normativo al artículo 10.1 podrían ser extrapolados para negar dicho carácter al artículo 1.1 de la Constitución, pero los autores que niegan la normatividad del 10.1 no hacen lo mismo con el 1.1, como se ha visto anteriormente⁴³.

De todo lo expuesto, resulta, desde nuestro punto de vista, que existen suficientes argumentos para afirmar de modo contundente el carácter normativo del artículo 10.1. Y en consecuencia, cabe decir que el reconocimiento de la dignidad de la persona es una norma jurídica.

Determinado, pues, el carácter normativo de la dignidad, falta concretar cuál va a ser la naturaleza jurídica de la dignidad. La doctrina que reconoce su carácter normativo se halla dividida entre dos posiciones que, aunque brevemente, vamos a analizar. Se trata de dilucidar si la dignidad es un valor o por el contrario estamos ante un principio.

5.2. *La dignidad: valor o principio*

Hay autores que prescinden de la diferencia de la distinción y hablan indistintamente de valor o principio dentro del reconocimiento normativo que le dan a la dignidad. Es el caso de Eusebio Fernández, cuando señala que va a tratar “algunos aspectos relacionados con el valor o principio de la dignidad de la persona o dignidad humana”, a continuación añade al pie “voy a utilizar indistintamente los términos valor y principio, sin entrar en la polémica de las conexiones y diferencias entre valores y valores superiores, principios jurídicos y principios generales del Derecho”⁴⁴.

Siendo relevante, para la mayor parte de la doctrina, la toma de postura entre valores y principios, veamos algunos de los posicionamientos adoptados.

Entre quienes consideran que se trata de un principio debemos alinear a González Pérez, para quien resulta indiscutible el carácter de principio de la dignidad⁴⁵, dentro de la jerarquía normativa. Partiendo de considerar, siguiendo a Federico de Castro, los principios como las ideas fundamentales e informadoras de la organización jurídica de la nación⁴⁶.

⁴³ Es más, en este sentido podemos señalar la postura de Peces-Barba, quien interpreta los valores reconocidos en el artículo 1.1 como principios del derecho o como normas de interpretación de otras normas. Vid. *Los valores...* Óp. cit., pp. 98 y ss. No llegando a especificar si el valor se halla en el principio o si por el contrario es aquél el continente.

⁴⁴ AA. VV. *Valores, Derechos, y Estado...* Óp. cit., p. 149.

⁴⁵ C. S. Nino. *Ética y derechos humanos: Un ensayo de fundamentación*. Barcelona: Ariel, 1989, pp. 298-300. En su crítica al determinismo normativo, Nino no duda en calificar a la dignidad, sin hacer referencia a ningún Ordenamiento Jurídico en concreto, como un principio.

⁴⁶ J. González Pérez. *La dignidad de...* Óp. cit., p. 84.

Continúa razonando este autor que si el principio jurídico existe con independencia de que haya sido acogido en una norma legal, su consagración legislativa no supone que pierda aquel carácter. Cuando un principio se positiviza, no pierde su carácter de tal, es decir, no se produce una mutación de esencia normativa. Cuando el principio es recogido en la Constitución o la Ley, seguirá siendo un principio, y también norma jurídica de aplicación inmediata, ya no sólo en defecto de ley o costumbre⁴⁷. Esto último es debido a que adquiere el grado de aplicabilidad de la norma que lo recoge, en función de cómo ésta haya quedado configurada.

Opina González Pérez que la dignidad ya era un principio general del Derecho antes incluso de que fuera consagrado por la Constitución. Indica que existe consenso en considerar que la dignidad integra uno de los valores superiores del Ordenamiento jurídico, si bien reconoce que hay autores que niegan su carácter de principio. Señala: “Si son principios generales del Derecho las normas básicas del Ordenamiento, que le informan y dan unidad, es indudable que los que la Constitución proclama como ‘valores superiores’ son auténticos principios generales del Derecho. Pues, como tales valores superiores, cumplen las funciones propias de los principios jurídicos”⁴⁸. Y dicho esto concluye de forma tajante que “La dignidad de la persona, valor superior del Ordenamiento jurídico español, constituye uno de sus principios generales”⁴⁹.

Un posicionamiento contundente en cuanto al rango lo encontramos en Ruiz-Giménez Cortés, que prescindiendo, a priori, de la calificación del precepto, señala que “puede afirmarse, sin violencia, que este precepto constitucional ocupa un rango fundamentalísimo, con eficacia legitimadora, iluminadora y propulsora para afianzar instituciones, esclarecer ambigüedades, cubrir lagunas e integrar nuevas potencialidades en el esfuerzo colectivo hacia cotas más elevadas de justicia y de liberación humana”⁵⁰. Vemos que de este modo, y tras una lectura detenida de la exhaustivamente descriptiva definición, se está colocando, cuando menos, a la dignidad en el puesto del principio angular de toda la declaración de derechos contenida en la Constitución. Le atribuye todas las características que tradicionalmente se han predicado de los principios generales del derecho, fundamentalmente: el tener carácter informador del Ordenamiento, el ser

⁴⁷ J. González Pérez. *La dignidad de...* Óp. cit., p. 85. Señala a continuación: “Así lo ha señalado el Tribunal Supremo (v. gr., sentencia de 6 de julio de 1981) y el Constitucional (sentencia 18/81, de 8 de junio). Por esta razón no es correcta la expresión que emplea la Sentencia 101/85, de 5 de octubre, al referirse a la presunción de inocencia y decir, que una vez consagrada en el artículo 24.2 de la Constitución, ‘ha pasado de ser un principio general de Derecho a convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos’. No existe conversión. Un principio general sigue siendo principio formal aunque se consagre como derecho fundamental”.

⁴⁸ J. González Pérez. *La dignidad de...*, Óp. cit., p. 86.

⁴⁹ J. González Pérez. *La dignidad de...*, Óp. cit., p. 86.

⁵⁰ J. Ruiz-Giménez Cortés. “Derechos fundamentales de la persona”. Óp. cit., p. 101.



un canon hermeneútico, y el ser susceptible de aplicación cuando nos hallemos ante una laguna legal.

Por lo que respecta a aquéllos que ven en la dignidad un valor, lo hacen dándole igualmente un puesto central en cuanto elemento fundamentador. Así, Lucas Verdú señala que la dignidad es un valor⁵¹, y ese valor es el “fundamento y referencia central del ordenamiento constitucional”⁵², aunque este autor hace mayor hincapié en la importancia del reconocimiento que en el valor normativo del mismo, ya que en ocasiones también habla de dignidad como principio⁵³.

Por su parte, Luciano Parejo hace referencia a la dignidad como valor de igual rango que los expresados y contenidos en el artículo 1.1 CE. Deviniendo los del 10.1 el valor más complejo que supone la armonía de la vida del hombre en sociedad⁵⁴.

De lo anteriormente señalado se observa que no existe una claridad absoluta entre lo que sean valores o principios, y que la mayoría de los autores hablan indistintamente de unos u otros, sin tener muy en cuenta que desde el punto de vista de la teoría del Derecho no es lo mismo un valor que un principio, y esto va a significar que aunque pretendamos reconocerles a ambos un carácter jurídico, éste no será igual en un caso que en otro.

Hemos de considerar que también un sector de la doctrina prescinde de la distinción, pero no por considerarla estéril, sino porque parten de su negación. Así, Beladiez Rojo

⁵¹ P. Lucas Verdú. *La Constitución en la encrucijada (Palingenesia Iuris Politici)*. Madrid: Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, 1994, pp. 32-33 (discurso de recepción, con contestación de M. Herrero de Miñón). Dice literalmente: “(...) la dignidad humana es un valor. Aún más, es la norma fundamental (*Grundnorm*) de nuestro ordenamiento constitucional. Este plus preconstitucional, legítimo, exige su reconocimiento en la medida que todo derecho está constituido por causa del hombre y en este sentido vivifica, alienta la vigencia de todo Derecho constitucional positivo si quiere estar al nivel altísimo de la *imago hominis*”.

⁵² P. Lucas Verdú. “Intimidación y dignidad humana” (prólogo). En C. Ruíz Miguel. *La configuración constitucional del derecho a la intimidad*. Madrid: Tecnos, 1995, p. 21. Aquí manifiesta que la dignidad es el fundamento y referencia central del ordenamiento constitucional.

⁵³ P. Lucas Verdú. “Intimidación y dignidad...”. Óp. cit., p. 21. Señala: “La dignidad humana (artículo 1 de la Ley Fundamental de la República Federal Alemana, que inspiró el artículo 10.1 CE) manifiesta rotundamente su primacía. Sin el reconocimiento y garantía de la dignidad humana los derechos humanos se desdignifican, se desnaturalizan, desencianizan y decaen en una visión positivista incapaz de interpretar correctamente, *ese principio básico*” (el destacado es mío).

⁵⁴ L. Parejo Alfonso. *Constitución y valores...* Óp. cit., p. 133. Literalmente señala: “El artículo 10.1 de la CE contiene, en efecto, otros valores (dignidad de la persona, libre desarrollo de la personalidad, solidaridad social) que, en su conjunto, integran el más complejo de armonía de la vida en sociedad. Y éste a su vez, no puede reputarse ‘inferior’ a los enumerados como ‘superiores’ en el artículo 1.1 y sí sólo distinto, aunque igualmente basal o fundamental”. En el mismo sentido, en la página 136 señala: “El núcleo de valores superiores prefijados por la Constitución no se circunscribe, pues, a los enumerados con tal calificación expresa en el artículo 1.1, incluyendo también los contenidos en el 10.1. Esta última ampliación no acota, sin embargo, toda la que es necesario hacer. Hasta ahora hemos venido hablando, en efecto, de contenido axiológico material, notas o características del Estado y valores superiores de su ordenamiento. Acabamos de precisar que aquel contenido no es otra cosa que un conjunto de valores o, si se prefiere, un valor complejo de rango equivalente a estos valores superiores”.

dice que entre los principios y los valores no existe distinción, ya que la misma carece de consecuencias jurídicas:

los valores jurídicos de una comunidad son los principios jurídicos (...), y su mayor o menor densidad prescriptiva facilitará o dificultará su aplicación a los casos concretos, pero no los configurarán como a una norma jurídica distinta (...) El que la Constitución califique como “valores” y no como “principios” las ideas recogidas en su artículo 1.1 no quiere decir que esté configurando una nueva fuente del Derecho. A mi juicio, con esta calificación no se pretende otra cosa que la de expresar rotundamente que el orden jurídico que la Constitución trata de instaurar se fundamenta en unos valores esenciales para la nueva configuración del Estado, para consagrar, de este modo, una concepción del Derecho cuyo fundamento último debe encontrarse en los valores por ella señalados⁵⁵.

Por otra parte, aquellos autores que se inclinan de forma rotunda por considerar a la dignidad como un valor o como un principio, tampoco dan una explicación argumentada de su posicionamiento.

Veamos pues, siquiera brevemente, la diferencia entre valores y principios antes de pronunciarnos en uno u otro sentido. Se trata de una cuestión difícil ya que, ni siquiera nuestro Tribunal Constitucional, como señalan Parejo Alfonso⁵⁶ o Torres del Moral⁵⁷, ha sido capaz de establecerla con nitidez.

La primera diferencia entre el valor y el principio está en el grado de concreción que ambas categorías presentan. A saber, el principio tiene un mayor grado de concreción, que le permite ser fuente de resolución de conflictos, siempre y cuando nos encontremos ante una laguna legal. Así podemos suscribir la siguiente afirmación de Torres del Moral: “los principios generales del Derecho están contenidos en el Ordenamiento jurídico, en la Constitución especialmente, a cuyo través informan a todo aquél y se aplican cuando se aplica una norma que los desarrolla, o bien directamente si ésta no existe”⁵⁸.

⁵⁵ M. Beladéz Rojo. *Los principios jurídicos*. Madrid: Tecnos, 1994, pp. 142-143.

⁵⁶ L. Parejo Alfonso. *Constitución y valores...* Óp. cit., p. 139.

⁵⁷ A. Torres del Moral. *Principios de derecho constitucional español*. Madrid: Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, 1992, pp. 54-55. “A veces las diferencias entre valores y principios se difuminan, como ocurre con el pluralismo político, la seguridad jurídica, la dignidad humana y la solidaridad, cuya calificación de valores o principios es dudosa (...). En general el Tribunal Constitucional ha procurado eludir los pronunciamientos doctrinales acerca de los valores y ha utilizado con relativa indistinción este término y el de principios, llamando, por ejemplo, de ambas maneras a la igualdad y a la seguridad jurídica; o hablando de los principios constitucionales de libertad, igualdad, justicia y unidad de España; o llamando valores a los principios democráticos de convivencia que menciona el artículo 27 de la Constitución...”.

⁵⁸ A. Torres del Moral. *Principios de derecho...* Óp. cit., p. 55.



Mientras que en opinión de Peces-Barba el valor no sería más que una norma básica de carácter secundario y material o sustantivo que establece los criterios de contenido para otras normas⁵⁹.

Es decir, que la primera diferencia reseñable entre ambos estaría en su susceptibilidad de aplicación directa, cualidad que tienen los principios y de la que carecen los valores.

De tal forma que el criterio de identificación de estas categorías jurídicas más imprecisas acaba encontrándose en el terreno de su eficacia⁶⁰; así, los valores tienen una eficacia jurídica mucho más restringida que los principios, por estar básicamente limitada al campo de la interpretación⁶¹.

Resulta, por consiguiente, que los valores serían ideas valiosas, que en consecuencia precisan fines, y cuyo enunciado jurídico se agota en la simple declaración de tales fines, careciendo de estructura jurídica interna, es decir, sin albergar en su seno reglas de Derecho susceptibles de mera deducción por el operador jurídico. La indeterminación o inconcreción de los valores radica, pues, en su mismo enunciado jurídico, cosa que no sucede con los principios, puesto que éstos están más precisados, tienen estructura jurídica interna, y precisamente aquélla que consiste en albergar, en germen, un cierto

⁵⁹ G. Peces-Barba. *Los valores...* Óp. cit., p. 97, cuando señala refiriéndose a los valores reconocidos en el artículo 1.1. "Como norma básica material es norma de identificación de las demás normas en cuanto a su contenido material (...). El artículo 1.1 es la norma básica de identificación material del ordenamiento (con matices lo que Hart llama «regla de reconocimiento», dándole a ésta un sentido material) (...). En cuanto a la intensidad o fuerza obligatoria de la norma del artículo 1.1, se trata de una norma que señala los fines a alcanzar, que deja a los operadores jurídicos la elección de los cauces más adecuados para su efectividad, aunque ya en la propia Constitución se concretan algunos de esos cauces a través de los derechos fundamentales y a través de la organización de los poderes (...) Desde el punto de vista del papel que desempeña en el ordenamiento, es norma de segunda instancia, metanorma, como dice Bobbio, que tiene 'como función regular aquellos particulares actos humanos que son los actos productores de normas'. Y no es una norma secundaria cualquiera, sino la norma secundaria material básica. Es, como decía Zitelmann, 'Derecho sobre el Derecho'".

⁶⁰ L. Parejo Alfonso. *Constitución y valores...* Óp. cit., 1991, p. 140. Idéntica postura sostiene en un trabajo posterior incluido en S. Martín Retortillo (coord.). *Estudios sobre la Constitución española. Homenaje al profesor Eduardo García de Enterría*. Madrid: Civitas, pp. 29-133.

⁶¹ L. Parejo Alfonso. *Constitución y valores...* Óp. cit., pp. 140-141. A continuación indica que sólo Peces-Barba les reconoce a los valores además de esa eficacia, la de generación y fundamentación de normas, llegando a incluir la de solución de casos concretos en ausencia de regla positiva aplicable al caso. Frente a esto, Parejo señala: "La razón de la postura doctrinal restrictiva mayoritaria radica, sin duda, en la determinación del tipo normativo 'valor' por relación al grado máximo de inconcreción o abstracción de la prescripción normativa. La generalidad misma de las cláusulas en que consisten los valores conduce de suyo al peligro de la dilución del Derecho en un decisionismo y activismo judiciales, con la consecuente subversión de principios clave para la construcción del Estado y, en particular, de la posición del legislador como representante de la soberanía popular constituida. La suma de ambas circunstancias conduce, sin negación del alcance normativo de los valores, a la máxima restricción posible de su eficacia".

número determinable de reglas (siendo por ello que se les considera fórmulas de Derecho fuertemente condensadas)⁶².

En un sentido similar al planteado se expresa Torres del Moral cuando dice que “las normas jurídicas tratan de realizar, o ir realizando, los valores que presiden el Ordenamiento, y, como antes dije, se puede extraer de ellas los principios técnico-jurídicos operativos, a cuyo través se intenta esa realización de los valores”⁶³. Luego, desde su punto de vista, realmente lo que son normas son los principios, sin que ello suponga negarle virtualidad jurídica a los valores. En idéntica dirección camina Aragón Reyes, para quien los valores carecen de valor normativo (esto es prescriptivo), y es esto precisamente lo que los diferencia de los principios, su falta de proyección normativa, de manera que quedan los valores relegados a una mera eficacia interpretativa, y además esa eficacia interpretativa va a depender de quién sea el intérprete, ya que únicamente cuando el intérprete es el legislador puede, al crear la ley, convertir al valor en una norma, es decir, crear una norma como proyección de un valor, operación que no puede realizar el juez por cuanto no puede suplantar al legislador, sino solamente anudar el valor a una norma que le viene dada⁶⁴.

De este modo, las características de los valores posibilitan una amplísima variedad de concreciones normativas de los mismos, o dicho de otra forma, dejan un gran campo a la libertad de configuración normativa, que es lo propio del legislador, lo que implica que su proyección normativa se va a regir por criterios subjetivos de oportunidad política. Mientras que, por su parte, los principios se sitúan en el terreno de lo indeterminado, ya que sus características normativas acotan el ámbito de disponibilidad en el orden de las concreciones normativas, predicen o predeterminan las reglas en que puede traducirse, de suerte que en su proyección normativa sólo juega la discrecionalidad jurídica y no la

⁶² L. Parejo Alfonso. *Constitución y valores...* Óp. cit., p. 141.

⁶³ A. Torres del Moral. *Principios de derecho...* Óp. cit., p. 49. Poniendo un ejemplo indica “(...) el valor libertad encarna jurídicamente en normas que reconocen, protegen o garantizan los derechos y libertades de la persona y de los grupos; de todo lo cual, junto al decurso histórico, a la jurisprudencia, etc., puede obtenerse el principio de interpretación de las normas en el sentido más favorable a la libertad”.

⁶⁴ M. Aragón. *Constitución y Democracia*. Madrid: Tecnos, 1989, pp. 92-93. Cuando señala: “A diferencia de los principios los valores (positivados o no) sólo tienen eficacia interpretativa. Y esa eficacia opera de modo distinto según que el intérprete sea el legislador (intérprete político de la Constitución) o el juez (intérprete jurídico). Sólo el primero, el legislador, puede, al interpretar la Constitución emanando la ley, ‘proyectar’ (o convertir) el valor en una norma, es decir, crear una norma como proyección de un valor; el juez, por el contrario, no puede efectuar esa misma operación (porque no puede suplantar al legislador en nuestro sistema de Derecho), sino únicamente anudar el valor a una norma (para interpretarla) que le viene dada y que él no puede crear”. También sostiene esta postura A. Hernández Gil. “Sistema de valores en la Constitución”. En López Pina (dir.). *La Constitución de la monarquía parlamentaria*. México, Madrid, Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica, pp. 125 y ss.



política, “a través de la cual se descubren, pero no se inventan, las correspondientes reglas en que se traducen”⁶⁵.

Así, cuando el juez se halla ante una laguna legal, si tiene que extraer la regla de Derecho de un principio, no suplanta al legislador sino que se limita a extraer Derecho condensado establecido por éste; suplantación que, cuando menos, corre el riesgo de producirse cuando acude a un valor⁶⁶.

Una segunda diferencia la podríamos encontrar en la afirmación de que los valores traen causa y evocan realidades culturales metajurídicas; de esta forma se colocan en el límite de lo jurídico. Ya que se hallan en la zona de contacto de lo jurídico con la política y la moral y la ética social, aunque sin llegar a poner en duda su carácter de Derecho. Mientras que los principios por su parte ocupan una posición mucho más hacia el interior del Derecho⁶⁷. Una fórmula parecida a la expresada utiliza Silvio Basile cuando califica a los valores como “aspiraciones ideales a las que el ordenamiento jurídico debe tender”⁶⁸.

En última instancia, podemos señalar que la diferencia entre el valor y el principio no es de cualidad, ya que ambas categorías pertenecen al universo de lo jurídico, y resultan ambos elaborados con conceptos jurídicos. En consecuencia, nos hallamos ante categorías jurídicas, es decir, con idéntica sustancia, y debemos buscar su especificidad en función de la textura prescriptiva. Lo cual es complicado si partimos de la base de la dificultad de determinación del contenido o significado de los valores, que necesariamente no conlleva una negación ni de su posibilidad, ni de su juridicidad⁶⁹.

⁶⁵ L. Parejo Alfonso. *Constitución y valores...* Óp. cit., p. 142. En el mismo sentido M. Aragón. *Constitución y...* Óp. cit., p. 93 señala “Precisamente porque los valores son exclusivamente fines y los principios, en cambio, prescripciones jurídicas generalísimas, o, si se quiere, fórmulas de derecho fuertemente condensadas que albergan en su seno indicios o gérmenes de reglas, el legislador posee mayor libertad para proyectar normativamente los valores constitucionales que para proyectar normativamente los principios. Los valores que la Constitución enuncia permiten una amplia variedad de conversiones normativas, esto es, de libre creación de reglas, mientras que los principios también enunciados en la Constitución reducen notablemente las posibilidades de su transmutación en reglas en cuanto que sólo caben las que el principio jurídicamente prefigura”.

⁶⁶ L. Parejo Alfonso. *Constitución y valores...* Óp. cit., p. 142.

⁶⁷ L. Parejo Alfonso. *Constitución y valores...* Óp. cit., p. 143.

⁶⁸ S. Basile. “Los ‘valores superiores’...”. Óp. cit., p. 262. “La fórmula de los valores superiores habla, en cambio, de algo que trasciende el cuadro político-institucional y el mismo orden formal del Derecho: quiere indicar aspiraciones ideales a las que el ordenamiento jurídico debe tender”.

⁶⁹ L. Parejo Alfonso. *Constitución y valores...* Óp. cit., p. 145. A continuación señala: “No puede desconocerse a este respecto, y profundizando más en la cuestión, que no todos los conceptos de valor son homogéneos en generalidad y abstracción. Dos factores influyen en su contenido:

1. La mayor o menor amplitud y complejidad del fin u objetivo que expresan, así como el grado de realización histórica del mismo. A mayor amplitud y complejidad, mayor abstracción e inconcreción: así, la justicia respecto al pluralismo político. A mayor realización histórica, mayor concreción, y viceversa: así, el Estado de Derecho presenta perfiles más nítidos que el Estado Social.

De todo lo señalado se extrae que el valor es la antesala de una norma, por dos razones fundamentalmente: su falta de aplicabilidad como criterio de resolución de conflictos y por el destinatario al que se dirige, que es, en buena medida, consecuencia de lo anterior. Por su parte, el principio es una norma, completa, perfecta, pero como hemos dicho anteriormente, condensada, de modo que en ella se contienen de hecho, *in acto*, criterios de resolución de conflictos aunque éstos no se hallen explicitados.

Aparentemente podría parecer aceptable la denominación que da Alexy a los principios, conceptuándolos de mandato de optimización. Lo que Alexy señala de los principios, como algo opuesto a las reglas, en nuestro derecho habría que referirlo a los valores. Ello, si bien *prima facie*, es cierto, no lo es la diferencia cualitativa que Alexy establece entre el principio (equivalente a lo que son valores en nuestro derecho) y la regla de Derecho, puesto que para él la diferencia es cualitativa, lo cual supone negar la comunión de esencia entre la regla y el principio, negación que ha quedado descartada en función de la determinación de la juridicidad de ambas categorías jurídicas⁷⁰. De tal forma, que de acuerdo con Aragón Reyes, podemos concluir que el ordenamiento se integra por reglas, principios y valores. Sentando que las dos últimas categorías enuncian cláusulas generales, mientras que por su parte “las reglas, contienen disposiciones específicas en las que se tipifican supuestos de hecho, con sus correspondientes consecuencias jurídicas”⁷¹.

En cualquier caso no pensamos que esté absolutamente errado Peces-Barba cuando afirma, como vimos arriba, que la dignidad es una idea, pues también son ideas la justicia o la seguridad. No obstante, son algo más que meras ideas; son bienes, y en consecuencia valiosos en sí mismos, y además como tales han sido refrendados por el consenso social. Los valores no son nada diferente de esas ideas valiosas en sí mismas, cuando resultan positivizados, por una norma que publica su carácter de tales, se está poniendo el acento en su carácter teleológico, es decir, se concretan en la consagración de unos fines y en consecuencia, en marcar unas metas al legislador. Mas no es su única virtualidad; como hemos dicho anteriormente, los valores como ideas valiosas en sí mismas no son normas jurídicas, pero sí son parte del Ordenamiento Jurídico (no podemos desconocer que es así como son utilizados como criterio de ponderación en los casos de conflicto entre los derechos fundamentales). No podemos afirmar que el Ordenamiento se componga

2. La relación entre valores y principios, que no es independiente del grado de realización histórica del correspondiente fin u objetivo. Mientras un valor como el Estado de Derecho, por su alto grado de realización, ha acabado decantando –en el seno del Derecho– principios generales depurados técnicamente y de alcance y eficacia precisos, otros como el Estado social, más recientes y por ello menos evolucionados, no han alcanzado la misma penetración en el tejido jurídico”.

⁷⁰ R. Alexy. *Teoría de los derechos fundamentales*. (Título original *Theorie der grundrechte*, traducción de E. Garzón Valdés). Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1993, pp. 86-87.

⁷¹ M. Aragón. *Constitución y...* Óp. cit., p. 84.



únicamente de reglas y principios⁷², sin aceptar el agotado dogma positivista. Se debe por tanto concluir que el Ordenamiento no sólo se compone de normas en sentido amplio, sino también de valores que forman parte del mismo sin necesidad de que tengamos que predicar como condición necesaria de pertenencia al sistema, el carácter normativo. En este sentido encontramos un pronunciamiento contundente en Hernández Gil, quien sostiene que “conforme a la Constitución, el Derecho no es sólo un sistema de normas; es también indivisiblemente un sistema de valores, no porque todas las normas respondan a unos valores, sino porque la Constitución propugna unos valores superiores de su Ordenamiento. Luego para transitar por un sistema que no es meramente de normas, sino de valores, no basta la lógica formal. Los fines no quedan entregados a la política, a la libre elección de la política ni al puro subjetivismo personal”⁷³.

La positivación de una idea valiosa se hace de forma que tiene una virtualidad propia más allá del mandato al legislador, de tal forma que de la misma resultan máximas de conducta, o criterios de resolución de conflictos, por más que estos criterios deban ser extraídos de la norma por el operador jurídico en cuestión, ya se trate de un principio de derecho, o en nuestro caso de un principio constitucional, puesto que el principio goza del rango, puesto en relación con otros, de la norma de que se extrae. En este sentido, Aragón Reyes apunta que “los principios constitucionales ocupan en las fuentes formales del Derecho, el lugar de la Constitución, simplemente porque son Constitución”⁷⁴, e igual planteamiento sostiene Gordillo Cañas cuando indica que los principios constitucionales se imponen a la ley marcándole las pautas esenciales de su contenido⁷⁵.

⁷² R. Dworkin. *Los derechos en serio*. (Traducción de Marta Guastavino). Barcelona: Ariel, 1984, pp. 72 y ss. Sobre que el ordenamiento no se puede componer sólo de reglas, Dworkin, cuando realiza su crítica al modelo positivista, señala: “Mi estrategia se organizará en torno del hecho de que cuando los juristas razonan o discuten sobre derechos y obligaciones jurídicas, especialmente en aquellos casos difíciles en que nuestros problemas con tales conceptos parecen agudizarse más, echan mano de estándares que no funcionan como normas, sino que operan de manera diferente, como principios, directrices políticas y otros tipos de pautas. Argumentaré que el positivismo es un modelo de y para un sistema de normas, y sostendré que su idea central de una única fuente de derecho legislativa nos obliga a pasar por alto *los importantes papeles de aquellos estándares que no son normas*” (la cursiva mía).

⁷³ A. Hernández Gil. “Sistema de valores...”. Óp. cit., p. 129, donde continúa: “Sistema abierto, movable, pero sistema que permite considerar el Derecho a modo de una esperanza ética que conduzca hacia una sociedad más homogénea, en donde los hombres terminen por ser, individual y universalmente, efectivamente libres e iguales”.

⁷⁴ M. Aragón. *Constitución y...* Óp. cit., p. 82.

⁷⁵ A. Gordillo Cañas. *Ley, Principios Generales y Constitución: Apuntes para una relectura, desde la Constitución, de la teoría de las Fuentes del Derecho*. Madrid: Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, 1990, pp. 70-71. “No es sólo la suplicia de la ley lo que justifica la intervención de los Principios; es la misma Ley la que va a resultar envuelta en un sistema principal del que obtendrá su más justa significación y sentido. Cuando esa envoltura o atmósfera llega hasta la altura de la Constitución, los Principios –constitucionales– incluso se impondrán a la Ley,

Para concluir, y antes de adoptar un posicionamiento, vamos a proponer una definición de ambos conceptos, partiendo del carácter jurídico de ambos.

Entendemos por valor algo más que una idea valiosa en sí misma; se trata de un bien y como tal valioso, aspiración a que el Ordenamiento Jurídico debe tender, que careciendo de estructura jurídica interna, es decir, careciendo de valor prescriptivo, no obstante, precisa fines, de tal forma que su virtualidad es simultáneamente hermeútica y teleológica, siendo su primer destinatario el productor de reglas, esto es el legislador, habiendo por lo tanto en su plasmación efectiva una cierta discrecionalidad política, por su condición de antesala de una norma sin llegar a serlo, siendo destinatario de carácter secundario el intérprete jurídico.

Por otro lado, por principio entendemos fórmulas de derecho condensadas, que contienen máximas de conducta, criterios de resolución de conflictos o reglas de organización (por ejemplo la soberanía popular), que deben ser extraídas de los mismos por el operador jurídico, y tienen en consecuencia una proyección normativa en la cual va a tener juego únicamente la discrecionalidad jurídica. Podemos concluir que tienen una triple virtualidad: en primer lugar, tienen un carácter estructurador o vertebrador del Ordenamiento, en segundo, son un criterio para la labor interpretativa, y en tercer lugar, cumplen la función de integración del Ordenamiento.

De lo expuesto resulta que sólo podemos conceptualizar como norma el principio, pero sin que esto suponga negarle el carácter jurídico al valor.

Partiendo, pues, del carácter jurídico tanto de los valores como de los principios, hemos de calificar a la dignidad reconocida en el artículo 10.1 como un principio, y en consecuencia, concluir que tiene un valor normativo.

Nuestro posicionamiento se fundamenta en la consideración de que el reconocimiento de dignidad que efectúa el 10.1 lleva implícito un corolario que va a determinar que cualquier duda que se suscite en la interpretación o cualquier laguna que se suscite con ocasión de la aplicación del Derecho, relativa a la persona, deberá inclinarse por adoptar aquella decisión que mayor grado de respeto presente con la dignidad de que cada ser humano es titular. Y ello deberá ser así cualquiera que sea la rama del Derecho considerada.

De esta forma el artículo 10.1, que positiviza, por lo tanto, un principio general de Derecho, adquiere una triple función: fundamento del Ordenamiento, criterio orientador de la labor interpretativa que deberán desarrollar los operadores jurídicos, y función de integración del Ordenamiento. A estas tres funciones, González Pérez añade

marcándole las pautas esenciales de su contenido. Es así como los principios llegan a cumplir esa función, *insieme propellente e delimitante al vertice di un sistema*, que Bobbio destaca como razón de la creciente importancia hoy asignadas a los mismos”.



una cuarta, que deviene de su consideración de norma jurídica, “impone una dirección al comportamiento, constituye una norma de conducta que limita el ejercicio de los derechos”⁷⁶.

6. LA DIGNIDAD Y SU PROYECCIÓN EN EL RESTO DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO

6.1. Origen y significado del principio de dignidad

No podemos aceptar un posicionamiento doctrinal como es el seguido por González Pérez cuando afirma que no parece que pueda ofrecerse una definición de algo tan consustancial a la persona como es su dignidad. “La ley eterna que Dios grabó en cada uno de nuestros corazones nos dirá qué es dignidad de las personas y cuándo estamos ante un atentado contra ella. Sin necesidad de precisiones previas, una fuerza instintiva innata sabrá advertirnos de cuándo se desconoce, no se protege o lesiona la dignidad de una persona”⁷⁷. Sostiene, pues, que no podemos saber lo que es la dignidad, pero sí podemos establecer los criterios que nos permitirán conocer cuándo estamos en presencia de un atentado contra la misma. Se pueden señalar tres criterios básicos⁷⁸; a saber, el primero es que son indiferentes las circunstancias personales (nacimiento, raza, sexo, edad, grado de inteligencia); el segundo, que no se requiere intención o finalidad, de tal forma que si se menoscaba el respeto debido a la condición humana, es irrelevante la intencionalidad del agente; y el tercero que el consentimiento del afectado es irrelevante.

Básicamente, estamos hablando de un principio positivizado, y por tanto, que goza de virtualidad jurídica por esa condición. En consecuencia, no creemos que fuera ésa la idea que sobre la dignidad tuvieron nuestros constituyentes cuando se procedió a adoptar semejante pórtico para la declaración de derechos. Por lo tanto, vamos a tratar de poner de manifiesto qué es lo que entendemos por dignidad.

El término *dignidad* tiene un origen latino. En la Roma republicana servía para designar la posición social y rango que en la República pueden alcanzar los *cives*. En este sentido la *dignitas* es la especial valoración que se da de un ciudadano en función de su rango social, posición política y actuación. La *dignitas* romana es, pues, un concepto aristocrático: sólo los que tienen una posición en la República poseen en ella un rango y por ello tienen *dignitas* y la poseen en cuanto mantienen o acrecientan aquella posición.

Será el cristianismo el factor que va a determinar una universalización de la *dignitas* que alterará sustancialmente su concepto. El cristianismo introduce la idea de la esencial

⁷⁶ J. González Pérez. *La dignidad de la...* Óp. cit., p. 87.

⁷⁷ J. González Pérez. *La dignidad en el...* Óp. cit., p. 111.

⁷⁸ J. González Pérez. *La dignidad en el...* Óp. cit., p. 113.

igualdad de todos los seres humanos, basándose en que todos son hijos de Dios, y en consecuencia hechos a su imagen y semejanza, y con ella la consecuente de que su valor y rango es esencialmente el mismo. Así, en el discurso cristiano, y en el humanista que de él es heredero, el hombre es un ser valioso en sí mismo, cualitativamente distinto de todo lo demás que en el mundo haya, y cuyo valor deriva de su condición de que es el único ser sobre la tierra que ha sido hecho a imagen y semejanza de Dios. De esta forma, cada alma humana es una obra maestra de Dios y su fin último consiste en orientarse hacia su Creador para gozar de una vida bienaventurada en la eternidad divina. Por su origen y por su destino, cada ser humano es un ser sagrado⁷⁹.

A partir del siglo XVIII, esta certeza sobre las bases trascendentes de la dignidad humana comienza a diluirse en muchos espíritus, y es el racionalismo el que trata de reemplazar el fundamento trascendente por uno inmanente, tal que el de la autonomía moral kantiana. Quedando configurada la dignidad como el respeto debido al ser humano en virtud de su valor absoluto, por su condición de tal⁸⁰.

No obstante lo apuntado anteriormente, Münch⁸¹ afirma que ninguna de las tradiciones puede reclamar para sí la tarea de definir el único fundamento del concepto constitucional. A pesar de ello, hagamos la construcción del concepto desde la óptica de la tradición cristiana o desde la kantiana, podemos sentar tres afirmaciones clave⁸²:

- a) La dignidad se concibe como la cualidad del ser humano de ser valioso por sí mismo.
- b) Ese valor propio sitúa al hombre en un rango superior a la naturaleza, las cosas y las relaciones sociales, y exige en el seno de estas últimas un reconocimiento y respeto incondicional. De ello son consecuencia los derechos fundamentales.
- c) La dignidad es inseparable de la vida humana; en cuanto propiedad de ésta nace con ella y sigue necesariamente su suerte, en tanto en cuanto el hombre es racional y libre.

⁷⁹ En este sentido, J. Maritain. *La personne et le bien commun*. París: Desclée de Brouwer, 1947, p. 35. (Citado por R. Andorno. Óp. cit., p. 59.) Cuando señala: “Lo que se encuentra en lo más profundo de la dignidad de la persona es que ella no tiene con Dios sólo la semejanza común que también tienen las otras criaturas. La persona se le asemeja como algo propio, porque ella es a la imagen de Dios, ya que Dios es espíritu y ella procede de Él teniendo como principio de vida un alma espiritual, un espíritu capaz de conocer, de amar y de ser elevado por la gracia a participar en la vida misma de Dios, para, al fin, conocerlo y amarlo como Él se conoce y se ama”.

⁸⁰ E. Benda. “Dignidad humana y derechos de la personalidad”. En AA. VV. *Manual de Derecho Constitucional*. Madrid: Marcial Pons, 1996, pp. 117 y 120.

⁸¹ I. Münch. *La dignidad...* Óp. cit., pp. 12-13.

⁸² M. Martínez Sospedra. *La seriedad de...* Óp. cit., p. 12.



Por su parte, Roberto Andorno hace una distinción entre los dos sentidos en los que puede ser entendida la dignidad, diferenciando entre un sentido estático y un sentido dinámico⁸³:

- a) En un sentido estático hablamos de la dignidad ontológica, que es una cualidad inseparablemente unida al ser mismo del hombre, y por tanto una única e idéntica para todos. “Esta noción nos remite a la idea de incomunicabilidad, de unicidad, de imposibilidad de reducir este hombre a un simple número. Es el valor que se descubre en el hombre por el sólo hecho de existir”⁸⁴.
- b) En un sentido dinámico, la dignidad ética hace referencia no al ser de la persona, sino a su obrar. “En este sentido, el hombre se hace él mismo mayormente digno cuando su conducta está de acuerdo con lo que él es, o mejor, con lo que él debe ser (...). Se trata de una dignidad dinámica, en el sentido de que es construida por cada uno a través del ejercicio de su libertad”⁸⁵.

La acepción que aquí nos interesa es lógicamente la primera de las dos expuestas, ya que la noción de derechos humanos desarrollada en la modernidad tiene como fuente de inspiración ese concepto. Es por ello que el artículo 10.1, y más exactamente el reconocimiento de dignidad a la persona que en él se contiene, supone un reconocimiento de un estatus especial de la persona, que se sitúa, de este modo, por encima de los demás seres en virtud de su racionalidad, que a su vez determina su sociabilidad, libertad, responsabilidad y dimensión trascendente⁸⁶.

Así, la racionalidad de la persona determina el que a su dimensión corporal o material aparezcan inseparablemente unidas las dimensiones psíquica, moral y espiritual. Y en virtud de todas ellas, la persona, en su condición de tal, está revestida de una especial dignidad⁸⁷.

Debido a esa condición de ser racional, y por tanto de ser investido de dignidad, la persona merece y necesita vivir en un entorno que permita y favorezca el desenvolvimiento, el desarrollo y la perfección de su naturaleza humana, tanto a nivel individual como social⁸⁸.

⁸³ R. Andorno. *Bioética y dignidad...* Óp. cit., p. 57.

⁸⁴ R. Andorno. *Bioética y dignidad...* Óp. cit., p. 57.

⁸⁵ R. Andorno. *Bioética y dignidad...* Óp. cit., p. 57.

⁸⁶ L. Sánchez Agesta. *Sistema político de...* Óp. cit., p. 91.

⁸⁷ M. A. Alegre Martínez. *La dignidad de la persona.* Óp. cit., p. 17.

⁸⁸ M. A. Alegre Martínez. *La dignidad de la persona.* Óp. cit., p. 18.

Para Nino⁸⁹, el principio de dignidad, “que prescribe que *los hombres deben ser tratados según sus decisiones, intenciones o manifestaciones de consentimiento*”⁹⁰, supone el reconocimiento de un único e idéntico estatus moral a todos los hombres por el hecho de su pertenencia al género humano, lo cual pone de manifiesto una gran carga de universalidad del artículo 10.1.

Ahora bien, ni la racionalidad ni la capacidad volitiva hay que entenderlas en sentido literal, por cuanto ello conllevaría la privación del atributo de la dignidad a aquellos seres humanos que temporal o circunstancialmente se hallan privados de dichas facultades, como ocurre con los niños de muy corta edad o los que se hallan privados de sus facultades mentales⁹¹. De tal forma que hay que entenderlas como mera potencialidad para no dirigirnos hacia situaciones absurdas.

También preconiza esa titularidad universal González Pérez cuando afirma que “el hombre, en cuanto hombre –cualquiera que sean sus aptitudes y desarrollo–, participa en la dignidad de la persona. Es igual en dignidad a cualquier otro. Todo hombre, por el

⁸⁹ C. S. Nino. *Ética y derechos humanos. Un ensayo de fundamentación*. Barcelona: Ariel, 1989, pp. 282-301. Concretamente en las pp. 285-286 señala: “(...) toda la vida humana en sociedad tal cual la conocemos, aun en las condiciones más disímiles y en las circunstancias más inusuales, está basada en la adopción, en mayor o menor grado, pero siempre en una medida considerable, del principio opuesto al determinismo normativo, que aquí estoy bautizando como el *principio de dignidad de la persona*. La idea de que las voliciones y el consentimiento de la gente deben tomarse seriamente en cuenta en el diseño de las instituciones y en las medidas, actos y actitudes que se adoptan frente a ellos, subyace no sólo a institución de las promesas y de los contratos, sino también a la institución del matrimonio, a las relaciones entre padres e hijos, a múltiples tipos de asociaciones humanas, a la asignación de funciones públicas (...)”; en la p. 289 indica: “Nuestra dignidad como personas se ve menoscabada no sólo cuando nuestras decisiones son asimiladas, por ejemplo, a enfermedades, sino también cuando lo mismo ocurre con nuestras creencias y las opiniones que las expresan. Cuando alguien considera a unas y otras como objeto de tratamiento y no las pone en el mismo nivel que sus propias creencias y decisiones, tales como las que lo llevan a adoptar esa actitud hacia nosotros, sentimos que no nos trata como a un igual al negarnos el *status moral* que nos distingue a él y a nosotros de las restantes cosas que pueblan el mundo”.

⁹⁰ C. S. Nino. *Ética y derechos...* Óp. cit., p. 287 (el subrayado es del autor).

⁹¹ En un sentido similar se pronuncia J. Ruiz-Giménez. “Derechos fundamentales de la persona”. Óp. cit., p. 115: “Tampoco esa dignidad ontológica está ligada a la edad y a la salud mental de la persona, que tienen, sin duda, incidencia en ciertos aspectos jurídicos de la capacidad de obrar, pero no en la personalidad profunda. Ésta no está atada al desarrollo psicológico o cultural (el niño y el analfabeto son personas); ni se quiebra por perturbaciones anímicas (el demente y otros seres humanos con minusvalías siguen siendo personas). Antes, al contrario, en tales supuestos, la sociedad y los Poderes públicos deben reforzar la tutela y la asistencia a tales seres humanos, accidentalmente disminuidos, suplir su ‘incapacidad de obrar’ y contribuir, en la mayor medida posible, al desenvolvimiento de su personalidad.

Tampoco el ser humano –hombre o mujer– que decae en su vida moral y se hunde en el vicio, o, incluso, comete hechos tipificados como delitos en el ordenamiento jurídico-penal, pierde por eso su ‘dignidad ontológica’; ni en consecuencia, puede ser privado sustancialmente de sus derechos fundamentales, sino sólo suspendido –o reducido temporalmente– en el ejercicio de alguno de ellos”.



hecho de serlo, tiene una categoría superior a la de cualquier otro ser, una dignidad que no puede serle arrebatada. Aunque no tenga otra cosa tiene dignidad”⁹².

Martínez Pujalte plantea la cuestión en términos cuasitautológicos, y señala que los derechos humanos tienen la característica de su universalidad porque el fundamento de los mismos reside en la dignidad de la persona, de tal forma que “no parece haber más opciones: o se rechaza que el fundamento de los derechos humanos se encuentre en la dignidad humana, o, por el contrario, si se admite esa vía de fundamentación, ha de seguirse la aceptación de la universalidad como nota esencial de los derechos humanos”⁹³.

Nuestra Constitución adopta una concepción universalista de los derechos humanos, por eso ve en la dignidad la fuente de los mismos. Los derechos fundamentales de la Constitución española de 1978 son derechos del hombre, y sólo de una manera excepcional, lo son del ciudadano.

A la luz de lo expuesto, surge una cuestión angular: quién es titular de la dignidad.

6.2. *La titularidad de la dignidad*

Las dos tradiciones generativas del concepto de dignidad la sitúan como una característica de la naturaleza humana. De este modo, atribuyen la dignidad al ser humano, por el mero hecho de serlo, de tal forma que la atribución de dignidad se remonta al instante de su aparición en el mundo, y permanece hasta el de su extinción sin que quepa solución de continuidad por motivo alguno.

De todo lo anterior se infiere un corolario que se concreta en tres afirmaciones:

- a) Si la dignidad es un atributo humano, la misma debe ser predicada del hombre desde su origen, esto es, desde la concepción. Los diversos estadios evolutivos previos al nacimiento son claves para su desarrollo y perfeccionamiento como tal, pero el dato esencial de ser valioso por sí mismo, y no por referencia a ninguna otra cosa, le acompaña desde el inicio.

⁹² J. González Pérez. *La dignidad de la...* Óp. cit., pp. 94-95. Más adelante añade: “Las desigualdades, las enormes desigualdades existentes entre los hombres –no existen dos hombres iguales– nada suponen en contra de la igualdad esencial del género humano. Todo hombre, por el hecho de serlo, es titular de unos derechos inalienables inherentes a su dignidad. El Estado no puede desconocerlos ni abstenerse de promover las condiciones que permitan su plena realización”.

⁹³ A. L. Martínez Pujalte. “Hacia un concepto constitucional de persona”, *Cuadernos constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol* 11-12. Valencia, 1995, p. 136-137.

- b) Si lo anterior es cierto, se nos antoja que la respuesta más adecuada al enunciado constitucional del principio de dignidad es aquella que identifica persona con ser humano, sujeto real de la dignidad.
- c) La dignidad en cuanto atributo humano resulta indisponible. Cabe, por tanto, afirmar, que su misma naturaleza confiere a la dignidad la condición de estado y no de proceso, tal y como lo es la vida humana.

Por lo tanto, no cabe gradación de la dignidad. Así lo entiende también Alegre Martínez⁹⁴; de este modo la dignidad queda configurada como un atributo que se posee en su totalidad por el mero hecho de la pertenencia a la especie humana. Es más, para este autor, la atribución constitucional de dignidad va a suponer que no se pueda ya sostener la vinculación de la personalidad al nacimiento, como sostenía el régimen del Código Civil. Señala que “de nuestra Norma Fundamental se desprende la unión íntima de la personalidad con la dignidad: de hecho, se habla en primer lugar de la dignidad de la persona. La persona tiene dignidad desde el comienzo de su vida; y el nacimiento no es el comienzo de la vida, sino una fase por la que pasa una vida que ha comenzado antes. Si la dignidad está vinculada a la persona, la personalidad existe desde que hay vida y, por tanto, dignidad”⁹⁵. Sostiene Lucas Verdú la misma opinión cuando atribuye dignidad al concebido no nacido al indicar que “también el nasciturus posee dignidad en cuanto creación humana que es preciso respetar y proteger”⁹⁶.

Martínez Pujalte indica que “si la razón que fundamenta el imperativo de respeto incondicionado al ser humano es la capacidad de actuación moral del hombre, basada en su racionalidad y libertad, y tal capacidad —entendida como potencialidad— debe ser reconocida a todo individuo de la especie humana, la exigencia de respeto y la consiguiente titularidad de los derechos se extiende también a todo ser humano”⁹⁷, y concluye que

⁹⁴ M. A. Alegre Martínez. *La dignidad de la persona...* Óp. cit., p. 49.

⁹⁵ M. A. Alegre Martínez. *La dignidad de la persona...* Óp. cit., p. 49. Más adelante extrae del principio de dignidad el corolario del derecho a nacer. Señala en la página 87 de la misma obra: “El tratamiento que de la dignidad se ha realizado en estas páginas nos permite afirmar, manteniéndonos también aquí en el ámbito de lo jurídico, la existencia de un derecho a nacer. Este derecho es manifestación del ‘libre desarrollo de la personalidad’, postulado incluido en el artículo 10.1, en íntima conexión con la dignidad de la persona. El deber genérico de respetar los derechos ajenos, en que, como hemos visto se traduce la dignidad, abarca también el de proteger la vida del nasciturus y posibilitar su nacimiento, que no será sino un fase más de su existencia, de su curso vital, que ha comenzado en el mismo momento en que la unión de las células reproductoras masculina y femenina determina el inicio de la gestación. Desde ese instante, el nasciturus goza ya de sus derechos inherentes, que para cualquier otra persona son derechos ajenos, a los que se debe el máximo respeto. La dignidad del nuevo ser ya existe desde ese primer momento, y el libre desarrollo de la personalidad es una exigencia de la misma”.

⁹⁶ P. Lucas Verdú. *La Constitución en la encrucijada...* Óp. cit., p. 33.

⁹⁷ A. L. Martínez Pujalte. “Hacia un concepto constitucional...”. Óp. cit., p. 142.



del mismo fundamento de los derechos humanos se puede deducir su carácter universal. Por lo tanto, la clave para la titularidad de la dignidad no es la racionalidad en acto, sino que es suficiente la potencialidad de la misma. Ya que de lo contrario, como ha puesto de relieve Jesús Ballesteros, en sintonía con Robert Spaemann⁹⁸, cuando la afirmación de que el ser humano debe ser tratado siempre como un fin y nunca como un medio quiere ser justificada “en términos puramente inmanentes, esto es, en razón del carácter autoconsciente y libre del hombre, se corre el riesgo de excluir de la aplicación del mismo a las personas que no tengan tales caracteres”⁹⁹.

Y como quiera que dicha potencialidad se encuentra en todo ser biológicamente humano, incluso si todavía se encuentra en el primer estadio de su desarrollo –es decir, en la gestación–, o si por cualquier razón se halla privado de las habilidades correspondientes a lo que comúnmente se entiende por un desarrollo psicológico normal¹⁰⁰. Habrá que considerar investido de dignidad a cualquier ser del que podamos predicar la cualidad de humano.

De lo señalado anteriormente se observa que algunos autores ven apoyatura constitucional a la tesis de la atribución de personalidad en el momento de la concepción; por lo tanto, y en atención a esta postura, se impone un replanteamiento de la cuestión en el orden civil.

En cualquier caso no se debe olvidar que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que es Derecho interno, en su artículo 16 reza: “Todo ser humano tiene derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica”. De donde se desprende que el texto anuda la atribución de personalidad no al nacimiento, ni ninguna circunstancia similar, sino a la mera y pura pertenencia al género humano.

De esta forma nos inclinamos por considerar que la dignidad propia del hombre, si bien no fundamenta por sí sola la personalidad jurídica, sí fundamenta un derecho fundamentalísimo a la misma.

Por lo tanto, a modo de resumen de lo expuesto, podemos señalar como conclusión válida que la dignidad tiene un predicamento universal y en consecuencia es un

⁹⁸ R. Spaemann. *Lo natural y lo racional. Ensayos de antropología*. Madrid: Rialp, 1989, p. 107 (prólogo de R. Alvira y traducción de D. Innerarity), señala: “Aquello que llamamos ‘yo’ no comienza en un momento determinado –que pudiera fecharse– de la biografía humana. Se conforma en un desarrollo continuo a partir de la naturaleza orgánica del hombre. Por eso decimos: ‘nací en tal momento’, si bien cuando nacimos, no decíamos todavía ‘yo’, ni tenemos recuerdo alguno de ese momento. Por eso, cuando tenemos que habérmolas con un ser que desciende del hombre, debemos respetar en él la disposición a ser un yo, a la libertad como dignidad”. De donde se infiere que la dignidad humana radica en la potencialidad de las cualidades espirituales que definen al ser humano.

⁹⁹ J. Ballesteros. “Derechos humanos: ontología versus reduccionismos”, *Persona y Derecho* 9. Pamplona, 1982, pp. 239-240.

¹⁰⁰ A. L. Martínez Pujalte. “Hacia un concepto constitucional...”. Óp. cit., pp. 141-142.

atributo del ser humano. Ello implica que todo ser humano se halla investido de igual dignidad con independencia de dónde o cómo se halle, ya que ambas no son más que circunstancias accesorias a su ser. Si la personalidad es algo consustancial a la dignidad, huelga señalar que el mejor modo de reconocer y garantizar la dignidad es mediante el reconocimiento de personalidad a todo ser humano con independencia de cualquier otra circunstancia accesorias del mismo, en especial el desarrollo y la ubicación. Y ello es así no ya únicamente por una derivación automática de lo dispuesto en el precepto constitucional, que en opinión de Martínez Alegre¹⁰¹ es una afirmación sostenible, sino que utilizando el principio de dignidad en su faceta de canon hermenéutico hay que interpretar a su luz el citado artículo 16 del PIDCP (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), es decir, que todo ser humano tiene derecho a su personalidad, y la investidura de dignidad es lo que lo habilita para ser titular de derechos fundamentales.

En consecuencia, con fundamento en nuestro Derecho interno, cabe afirmar que todo ser humano, criatura investida de dignidad, tiene derecho al reconocimiento de su personalidad.

¹⁰¹ M. A. Martínez Alegre. “La dignidad de la...”. Óp. cit., p. 50.



